

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL  
ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS  
NÁUTICAS DESDE LA COSTA NICARAGUENSE**

**(NICARAGUA *v.* COLOMBIA)**

**EXCEPCIONES PRELIMINARES**

Se presenta a continuación una traducción no oficial al español del texto de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 17 de marzo de 2016, en la fase de excepciones preliminares del caso relativo a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua v. Colombia)*.

El texto original de la Sentencia, en los idiomas oficiales de la Corte, que son inglés y francés, puede ser consultado en el sitio web de la Corte, en la dirección <http://www.icj-cij.org>

**17 MARZO 2016  
SENTENCIA**

**CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE  
NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS DESDE  
LA COSTA NICARAGUENSE**

**(NICARAGUA v. COLOMBIA)**

**EXCEPCIONES PRELIMINARES**

---

TABLA DE CONTENIDO

	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCESO	1-12
I. INTRODUCCIÓN	13-17
II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	18-46
III. TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	47-88
1. El principio de la cosa juzgada	55-61
2. La decisión tomada por la Corte en su sentencia del 19 de noviembre de 2012	62-84
3. Aplicación del principio de la cosa juzgada en el caso	85-88
IV. CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	89-90
V. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	91-94
VI. QUINTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR	95-125
1. La excepción preliminar a la admisibilidad de la Primera Solicitud de Nicaragua	97-115
2. La excepción preliminar a la admisibilidad de la Segunda Solicitud de Nicaragua	116-125
PARTE OPERATIVA	126

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**AÑO 2016**

**2016  
17 de marzo  
Lista General  
No. 154**

**CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE  
NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS  
DESDE LA COSTA NICARAGUENSE**

**(NICARAGUA v. COLOMBIA)**

**EXCEPCIONES PRELIMINARES**

*Primera excepción preliminar de Colombia.*

*Alegatos de Colombia — La Corte carece de competencia ratione temporis bajo el Pacto de Bogotá — Denuncia del Pacto gobernada por el Artículo LVI — Efecto Inmediato del aviso de denuncia.*

*Alegatos de Nicaragua — Artículo XXXI del Pacto concede competencia mientras el tratado permanezca en vigor — Bajo el Artículo LVI, el Pacto permanece en vigor por un año desde la fecha del aviso de denuncia — La Corte tiene competencia ratione temporis ya que la Demanda de Nicaragua fue presentada dentro del año siguiente a la fecha en que Colombia presentó su aviso de denuncia.*

*Análisis de la Corte — Fecha crítica para establecer la competencia — Efectos de la denuncia determinados por el primer párrafo del Artículo LVI — Cuestión de si el segundo párrafo del Artículo LVI altera el efecto del primer párrafo — Segundo párrafo confirma que los procedimientos iniciados antes del aviso de denuncia pueden continuar independientemente de esa denuncia — Procedimientos*

*instaurados dentro del período de un año son procedimientos instaurados por el Pacto permanecía en vigor — Interpretación de Colombia resultaría en que la mayoría de los Artículos del Pacto perderían efecto mientras este sigue en vigor — Interpretación de Colombia no es consistente con el objeto y fin del Pacto — Interpretación de Colombia no necesariamente otorga un effet utile al segundo párrafo del Artículo LVI — La primera excepción preliminar de Colombia es rechazada.*

\*

*Tercera excepción preliminar de Colombia de conformidad con la cual la Corte carece de competencia porque la cosa juzgada impide la Demanda de Nicaragua.*

*Excepción caracterizada por la Corte como de Admisibilidad.*

*Alegatos de Colombia — Primera Solicitud de Nicaragua en su Demanda de 2013 reitera su pretensión contenida en la petición final I (3) de 2012 relativa a la delimitación de plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua — En Sentencia de 2012, esa pretensión fue admitida pero no acogida en el fondo — Primera Solicitud impedida por la cosa juzgada — Segunda Solicitud busca que la Corte declare principios y reglas de derecho internacional que gobiernan los derechos y deberes de los dos Estados en el área relevante mientras procede la delimitación — Segunda Solicitud de Nicaragua vinculada a la Primera Solicitud y también impedida por la cosa juzgada.*

*Alegatos de Nicaragua — La decisión de la Corte en el subpárrafo 3 de la parte operativa de la Sentencia de 2012 no equivale a un rechazo en el fondo de la pretensión de delimitación de plataforma continental — Decisión de la Corte de 2012 basada en el hecho de que Nicaragua no ha completado su presentación ante la CLPC — Nicaragua desde entonces ha satisfecho su obligación bajo Artículo 76, párrafo 8, de CONVEMAR — Parte resolutive de la Sentencia de 2012 no toma posición sobre delimitación de plataforma continental más allá de 200 millas náuticas — La Corte no está impedida de estudiar la pretensión de Nicaragua para esa delimitación en su Demanda de 2013.*

*Análisis de la Corte — Principio de cosa juzgada — Finalidad de decisiones adoptadas en un caso particular — Identidad entre partes, objeto y fundamento de derecho — Identidad entre pretensiones sucesivas no es suficiente — Necesidad de establecer hasta dónde la primera pretensión había sido resuelta definitivamente — Comprobación de lo que está cubierto por la cosa juzgada — Podría ser necesario establecer significado de la parte operativa en relación con el razonamiento de la Sentencia.*

*Contenido y alcance del subpárrafo 3 de la parte operativa de Sentencia de 2012 — Significado a ser atribuido a las palabras “no se puede acoger” — Examen del razonamiento en la Sección IV de la Sentencia de 2012 — El hecho de que Colombia no sea parte de la CONVEMAR no libera a Nicaragua de sus obligaciones bajo el Artículo 76 de la CONVEMAR — Al momento de la Sentencia de 2012, Nicaragua solo había presentado “Información Preliminar” a la CLPC — Conclusión de la Corte en párrafo 129 de Sentencia de 2012 — La Corte no tomó una decisión sobre si Nicaragua tenía una titularidad a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde su costa o no — La pretensión de Nicaragua en su petición final I (3) de 2012 no acogida porque estaba pendiente de cumplir con su obligación bajo el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR — Cualquier delimitación condicionada al cumplimiento de esta obligación.*

*Aplicación del principio de la cosa juzgada en el caso —Nicaragua presentó información “final” a la CLPC en 2013 — Cumplimiento de la condición impuesta en la Sentencia de 2012 — La Corte no está impedida por la cosa juzgada de decidir sobre la Demanda de Nicaragua — Tercera excepción preliminar de Colombia rechazada.*

\*

*Cuarta excepción preliminar de Colombia según la cual la Corte carece de competencia sobre una pretensión que es un intento de apelar y revisar la Sentencia de 2012 — Nicaragua no solicita que la Corte revise la Sentencia de 2012, ni caracteriza su Demanda como una “apelación” — La cuarta excepción preliminar de Colombia no tiene fundamento y por tanto se rechaza.*

\*

*Segunda excepción preliminar de Colombia según la cual la Sentencia de 2012 no concede a la Corte una competencia continuada — Competencia ya establecida con base en el Artículo XXXI del Pacto — No hay necesidad de considerar si una base adicional de competencia existe — No hay fundamento para que la Corte decida sobre la segunda excepción preliminar de Colombia.*

\*

*Quinta excepción preliminar de Colombia.*

*Cuestión de la inadmisibilidad de la Primera Petición de Nicaragua — Si la recomendación de la CLPC es un prerrequisito para que la Corte delimite la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas — Rol y función de la CLPC — Delimitación de la plataforma continental es distinta de la delineación de sus límites exteriores — Delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas puede llevarse a cabo independientemente de una recomendación de la CLPC — Recomendación no es un prerrequisito — Excepción preliminar de admisibilidad de la Primera Solicitud de Nicaragua rechazada.*

*Cuestión de inadmisibilidad de la Segunda Solicitud de Nicaragua — Segunda Solicitud no se refiere a una verdadera controversia entre las Partes — Excepción Preliminar sobre admisibilidad de la Segunda Petición de Nicaragua acogida.*

## SENTENCIA

*Presentes: Presidente ABRAHAM; Vice-Presidente YUSUF; Jueces OWADA, TOMKA, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN; Jueces ad hoc BROWER, SKOTNIKOV; Secretario COUVREUR.*

En el caso relativo a la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense,

*entre*

la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y Consejero;

Sr. Vaughan Lowe, Q.C., miembro de la Barra Inglesa, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Alex Oude Elferink, Director, Instituto Neerlandés para el Derecho del Mar, Profesor de Derecho Internacional del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor Emérito de la Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense, antiguo miembro y antiguo presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de derecho internacional,

como Consejeros y Abogados;

Sr. César Vega Masís, Viceministro de Asuntos Exteriores, Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Walner Molina Pérez, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Julio César Saborio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Consejeros;

Sr. Edgardo Sobenes Obregón, Consejero, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Claudia Loza Obregón, Primer Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Benjamin Samson, Candidato a Ph.D., Centro de derecho internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense,

Sra. Gimena González,

como Consejeros Asistentes;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua,

como Administradora,

y

la República de Colombia

representada por

S.E. Sra. María Ángela Holguín Cuéllar, Ministra de Relaciones Exteriores,

S.E. Sr. Francisco Echeverri Lara, Viceministro de Asuntos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Autoridades Nacionales;

S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, antiguo Magistrado del Consejo de Estado de Colombia, antiguo Procurador de Colombia y antiguo Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Manuel José Cepeda, antiguo Presidente de la Corte Constitucional de Colombia, antiguo Embajador de Colombia ante la UNESCO y antiguo Embajador de Colombia ante la Confederación Helvética,

como Co-Agente;



Sr. W. Michael Reisman, Profesor McDougal de Derecho Internacional en la Universidad de Yale, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Rodman R. Bundy, antiguo *avocat à la Cour d'appel de Paris*, miembro de la Barra de Nueva York, Eversheds LLP, Singapur,

Sir Michael Wood, K.C.M.G., miembro de la Barra Inglesa, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Tullio Treves, miembro del Instituto de derecho internacional, Asesor Sénior en Derecho Internacional Público, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, Milán, Profesor, Universidad de Milán,

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro y Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, Presidente de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional,

Dr. h.c. Matthias Herdegen, Director del Instituto de Derecho Internacional y del Instituto de Derecho Público de la Universidad de Bonn,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Juan José Quintana Aranguren, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante Permanente de Colombia ante la OPAQ, antiguo Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra,

Sr. Andelfo García González, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de Tailandia, Profesor de Derecho Internacional, antiguo Viceministro de Relaciones Exteriores,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Consejero, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Lucía Solano Ramírez, Segundo Secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Giovanni Andrés Vega Barbosa, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sra. Ana María Durán López, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Camilo Alberto Gómez Niño, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Juan David Veloza Chará, Tercer Secretario, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Contralmirante Luis Hernán Espejo, Armada Nacional de Colombia,

CN William Pedroza, Oficina de Asuntos Internacionales, Armada Nacional de Colombia,

CF Hermann León, Autoridad Nacional Marítima (DIMAR), Armada Nacional de Colombia,

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesores Técnicos;

Sra. Charis Tan, Abogada y Asesora, Singapur, miembro de la Barra de Nueva York, Abogada, Inglaterra y Gales, Eversheds LLP, Singapur,

Sr. Eran Sthoeger, LL.M., Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York,

Sr. Renato Raymundo Treves, LL.M., Asociado, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP Milán,

Sr. Lorenzo Palestini, Candidato a Ph.D., Instituto de Altos Estudios Internacionales y Desarrollo, Ginebra,

como Asistentes Jurídicos;

LA CORTE,

Compuesta como se indicó,

después de deliberar,

*emite la siguiente Sentencia:*

1. El 16 de septiembre de 2013, el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) depositó en la Secretaría de la Corte una Demanda incoando un proceso contra la República de Colombia (en adelante “Colombia”) con respecto a una “controversia [que] se refiere a la delimitación de las fronteras entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir del cual se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, y por el otro lado, la plataforma continental de Colombia”.

En su Demanda, Nicaragua busca fundamentar la competencia de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado, de acuerdo con el artículo LX, como el “Pacto de Bogotá” (en adelante referido como tal).

Adicionalmente, Nicaragua sostiene que el objeto materia de su Demanda se mantiene dentro de la competencia de la Corte, establecida en el caso concerniente a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*. En particular, sostiene que la Corte, en su Sentencia del 19 de noviembre

de 2012 (en adelante, “Sentencia de 2012”), no determinó definitivamente la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 millas náuticas desde de la costa nicaragüense, “la cual fue y permanece pendiente de decisión de la Corte”.

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario comunicó inmediatamente la solicitud al Gobierno de Colombia; y, bajo el párrafo 3 de dicho Artículo, todos los demás Estados que puedan tener derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Demanda.

3. Dado que la Corte no incluye ningún juez de nacionalidad de alguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer al derecho que le confiere el Artículo 31, del párrafo 3 del Estatuto de designar a un juez *ad hoc* para que conozca del caso. Nicaragua designó al Señor Leonid Skotnikov y Colombia al Señor Charles N. Brower.

4. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2013, la Corte fija el 9 de diciembre de 2014 como fecha límite para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 9 de diciembre del 2015 como plazo para la presentación de la Contramemoria de Colombia.

5. El 14 de agosto de 2014, antes de la expiración de la fecha límite para la presentación de la Memoria de Nicaragua, Colombia, refiriéndose al Artículo 79 del Reglamento de la Corte, presentó excepciones preliminares a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la Demanda. Por su parte, Nicaragua, mediante carta del 16 de septiembre de 2014, aunque expresó su sorpresa por que dichas objeciones se plantearan cuatro meses antes de la expiración de la fecha límite para la presentación de su Memoria, solicitó a la Corte, en caso que el procedimiento sobre el fondo estuviese suspendido, concederle suficiente tiempo para presentar sus observaciones y conclusiones sobre aquellas excepciones.

Seguidamente, por providencia del 19 de septiembre de 2014, la Corte, señalando que, en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre el fondo había sido suspendido, fijó el 19 de enero de 2015 como fecha límite para la presentación por Nicaragua de sus observaciones escritas con los comentarios y conclusiones frente a las excepciones preliminares presentadas por Colombia. Nicaragua presentó tal documento dentro del tiempo prescrito para el efecto. Así pues, el caso quedó listo para audiencias en relación con las excepciones preliminares.

6. Siguiendo las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento, el Secretario dirigió a los Estados Partes del Pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con las disposiciones del Artículo 69, parágrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario, por carta del 10 de noviembre de 2014, remitió también a la Organización de Estados Americanos (en adelante la “OEA”) la notificación prevista en el Artículo 34, parágrafo 3, del Estatuto de la Corte, explicando que las copias de las excepciones preliminares presentadas por Colombia y las observaciones escritas presentadas por Nicaragua serían comunicadas en su debido tiempo. Mediante carta de fecha 5 de enero de 2015, y antes de haber recibido copias de estos alegatos, la Secretaría General de la OEA indicó que la Organización no presentaría ninguna observación por escrito a la luz de lo indicado en el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte.

Mediante carta del 30 de enero de 2015, el Secretario, tomando nota del hecho que la OEA no tenía intención de presentar tales observaciones, y teniendo en cuenta la confidencialidad de los alegatos, informó al Secretario General de la OEA que, a menos que existiera una razón específica para que dicha Organización deseara recibir copias de los alegatos escritos, no se le proporcionarían copias de los mismos.

7. Refiriéndose al Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Gobierno de la República de Chile solicitó que se le proporcionara copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Tras haber consultado las opiniones de las Partes y de acuerdo con la misma disposición, el Presidente de la Corte decidió autorizar esa solicitud. El Secretario comunicó debidamente la decisión al Gobierno de Chile y a las Partes.

8. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte, después de consultar la opinión de las Partes, decidió que copias de las excepciones preliminares de Colombia y las observaciones escritas de Nicaragua serían dadas a conocer al público en la apertura del procedimiento oral.

9. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares presentadas por Colombia se llevaron a cabo desde el lunes 5 de octubre de 2015 hasta el viernes 9 de octubre de 2015, y en ellas la Corte escuchó los argumentos orales y respuestas de:

*Por Colombia:* S.E. Sr. Manuel José Cepeda Espinosa,  
Sir Michael Wood,  
Sr. Matthias Herdegen,  
Sr. Rodman R. Bundy,  
Sr. W. Michael Reisman,  
Sr. Tullio Treves,  
S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

*Por Nicaragua:* S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez,  
Sr. Antonio Remiro Brotóns,  
Sr. Alain Pellet,  
Sr. Alex Oude Elferink,  
Sr. Vaughan Lowe.

\*

10. En su Demanda, Nicaragua alegó las siguientes pretensiones:

“Nicaragua pide a la Corte juzgar y declarar:

*Primero:* el curso preciso del límite marítimo entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que corresponde a cada uno de ellos más allá de los límites establecidos por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012.

*Segundo:* los principios y reglas del derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de titularidades superpuestas a la plataforma continental y el uso de sus recursos, mientras se hace la delimitación de la frontera marítima entre ellos más allá de 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense”.

11. En los alegatos escritos, las siguientes peticiones fueron presentadas en representación de las Partes:

*En representación del Gobierno de Colombia,*

en las excepciones preliminares:

“La República de Colombia solicita a la Corte juzgar y declarar, por las razones expuestas en su Alegato:

1. Que ella carece de competencia sobre el proceso instaurado por Nicaragua en su Demanda del 16 de septiembre de 2013, o alternativamente,
2. Que las pretensiones en contra de Colombia contenidas en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 son inadmisibles.”

*En representación del Gobierno de Nicaragua,*

en sus observaciones escritas contentivas de sus comentarios y peticiones sobre las excepciones preliminares presentadas por Colombia:

“Por las anteriores razones, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que las Excepciones Preliminares interpuestas por la República de Colombia, tanto en materia de competencia de la Corte como de la admisibilidad en el caso, son inválidas.”

12. En los procedimientos orales sobre las excepciones preliminares, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

*En representación del Gobierno de Colombia,*

en las audiencias del 7 de octubre de 2015:

“Por las razones enunciadas en (sus) alegatos escritos y orales sobre las objeciones preliminares, la República de Colombia solicita a la Corte que juzgue y declare:

1. Que carece de competencia sobre el proceso instaurado por Nicaragua en su Demanda del 16 de septiembre de 2013, o alternativamente,
2. Que las pretensiones en contra de Colombia contenidas en la Demanda del 16 de septiembre de 2013 son inadmisibles.”

*En representación del Gobierno de Nicaragua,*

en las audiencias del 9 de octubre de 2015:

“En vista de los argumentos de Nicaragua ha presentado en sus Observaciones Escritas y durante las audiencias, la República de Nicaragua solicita a la Corte:

- Que rechace las excepciones preliminares de la República de Colombia; y
- Que proceda con el examen del fondo del caso”.

\*

\* \*

## I. INTRODUCCIÓN

13. Se recuerda que en el presente caso Nicaragua busca fundar la competencia de la Corte en el Artículo XXXI de Pacto de Bogotá. De conformidad con esta disposición, las partes del Pacto reconocen la competencia de la Corte como obligatoria en “todas las controversias de naturaleza judicial” (ver párrafo 19 abajo).

14. Adicionalmente, Nicaragua sostiene que el objeto materia de su Demanda permanece dentro de la competencia de la Corte, tal y como fue establecida en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, ya que en su Sentencia de 2012 (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 624), la Corte no decidió definitivamente la cuestión – de la cual avocó conocimiento – de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de la 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense.

15. Colombia ha presentado cinco excepciones preliminares a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la Demanda de Nicaragua. De acuerdo con la primera excepción propuesta por Colombia, la Corte carece de competencia *ratione temporis* bajo el Pacto de Bogotá porque los casos fueron instaurados por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013, después de que el aviso de Colombia de denuncia del Pacto se hiciera efectivo el 27 de noviembre de 2012. En su segunda excepción Colombia

argumenta que la Corte no posee una “competencia continuada” porque ya decidió definitivamente sobre las pretensiones de Nicaragua en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima* en relación con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense. Colombia alega en su tercera excepción que los asuntos presentados por Nicaragua en su Demanda del 16 de septiembre fueron “explícitamente rechazados” por la Corte en su Sentencia de 2012, y que la Corte por lo tanto, carece de competencia porque las pretensiones de Nicaragua están impedidas por la cosa juzgada. En su cuarta excepción, Colombia arguye que la Demanda de Nicaragua es un intento de apelar y revisar la Sentencia de 2012, y que, como tal, la Corte no posee competencia para estudiar la Demanda. Finalmente, de acuerdo con la quinta excepción de Colombia, tanto la Primera Solicitud de Nicaragua (relativa a la delimitación de la plataforma continental entre las Partes en el área más allá de las 200 millas náuticas desde los puntos de base nicaragüenses) como la Segunda Solicitud (sobre la determinación de los principios y reglas de derecho internacional que rigen los derechos y deberes de los dos Estados en el área por delimitar) contenidas en su Demanda son inadmisibles. La Primera Solicitud es, según Colombia, inadmisibile porque la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en lo sucesivo, la “CLPC”) no ha emitido las recomendaciones a Nicaragua en relación con sí, y hasta dónde, la pretendida plataforma continental exterior se extiende más allá de las 200 millas náuticas. De acuerdo con Colombia, la Segunda Solicitud es inadmisibile porque si “la Corte decide que no tiene competencia sobre la Primera Solicitud o que esa Solicitud es inadmisibile, ningún asunto sobre delimitación quedará pendiente ante la Corte”. Colombia añade que no habrá un marco de tiempo en el cual se deba aplicar decisión alguna sobre la Segunda Solicitud, ya que la Corte deberá lidiar con ambas de manera simultánea; en consecuencia, la Segunda Solicitud también es inadmisibile porque, aún si la Corte pudiera conocer de ella, la decisión de la Corte no tendría objeto alguno.

16. En sus observaciones escritas y peticiones finales durante los procedimientos orales, Nicaragua solicitó a la Corte rechazar todas las excepciones preliminares de Colombia (ver precitados párrafos 11 y 12).

17. En la medida que la segunda excepción preliminar de Colombia está relacionada exclusivamente con la fuente de competencia adicional sugerida por Nicaragua, la Corte se referirá a ella después de considerar la primera, tercera y cuarta excepciones. La quinta excepción preliminar, que se refiere a la admisibilidad de las pretensiones de Nicaragua, se analizará en último lugar.

## **II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

18. La primera excepción preliminar de Colombia es que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá no puede proporcionar una base para la competencia de la Corte, porque Colombia había dado aviso de su denuncia del Pacto antes de que Nicaragua presentara su Demanda en el presente caso. Según Colombia, esta notificación tuvo un efecto inmediato sobre la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI, con el resultado de que la Corte carece de competencia con respecto a cualquier proceso instaurado después de la transmisión de la notificación.

19. El Artículo XXXI del Pacto de Bogotá dispone:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- (a) [l]a interpretación de un Tratado;
- (b) [c]ualquier cuestión de Derecho Internacional;
- (c) [l]a existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- (d) [l]a naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

20. La denuncia del Pacto de Bogotá está regulada por el Artículo LVI, que dice:

“El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”

21. El 27 de noviembre de 2012, Colombia dio aviso de denuncia mediante una Nota diplomática de la Ministra de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA como jefe de la Secretaría General de la OEA (sucesora de la Unión Panamericana). Ese aviso señalaba que la denuncia de Colombia “rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI”.

22. La Demanda en el presente caso fue presentada ante la Corte después de la transmisión de la notificación de denuncia de Colombia pero antes de que hubiese transcurrido el período de un año al que se hace referencia en el primer párrafo del Artículo LVI.



23. Colombia sostiene que el Artículo LVI del Pacto de Bogotá debería ser interpretado de conformidad con las reglas del derecho internacional consuetudinario sobre la interpretación de tratados consagradas en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la “Convención de Viena”). Colombia se basa, en particular, en la regla general de interpretación contenida en el Artículo 31 de la Convención de Viena, que exige que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Según Colombia, la aplicación de la regla general de interpretación de tratados debe llevar a la conclusión de que los procedimientos iniciados después de la transmisión de una notificación de denuncia son afectados por la denuncia.

24. Colombia sostiene que la implicación natural de la disposición expresa en el segundo párrafo del Artículo LVI del Pacto de que la denuncia no tendrá efectos sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de la transmisión de una notificación es que la denuncia sí es efectiva en relación con los procedimientos iniciados después de esa fecha. Tal efecto debe colegirse, según Colombia, de la aplicación al segundo párrafo del Artículo LVI de una interpretación *a contrario*, al estilo de la aplicada por la Corte en su Sentencia de 16 de abril de 2013 en el caso relativo a la *Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Níger)* (*Informes CIJ 2013*, pp. 81-82, párr. 87-88). Más aún, adoptar una interpretación diferente privaría al segundo párrafo de *effet utile* y por ende iría en contra del principio de que debe darse efecto a todos los términos en un tratado. Colombia refuta la insinuación de que su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI privaría de *effet utile* al primer párrafo de esa disposición. Aunque Colombia acepta que su interpretación significaría que ninguno de los distintos procedimientos previstos en los capítulos Segundo a Quinto del Pacto podría ser iniciado por, o en contra de, un Estado que hubiese notificado su denuncia durante el año en que el tratado continuaba vigente de conformidad con el primer párrafo del Artículo LVI, sostiene que obligaciones sustantivas importantes contenidas en los otros capítulos del Pacto continuarían vigentes de todas maneras durante el periodo de un año, de manera tal que el primer párrafo del Artículo LVI tendría un efecto claro.

25. Colombia alega que su interpretación del Artículo LVI es confirmada por el hecho de que si las partes en el Pacto hubiesen deseado disponer que la denuncia no afectaría ningún procedimiento iniciado durante el periodo de aviso de un año, fácilmente lo habrían podido decir en forma expresa, por ejemplo adoptando una redacción similar a la de disposiciones en otros tratados, tales como el Artículo 58, párrafo 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, o el Artículo 40, párrafo 2, de la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado de 1972. Colombia también apunta que la función y el lenguaje del Artículo XXXI son muy similares a los del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte y que los Estados generalmente se reservan el derecho a retirar sus declaraciones formuladas bajo el Artículo 36, párrafo 2, sin previo aviso.

26. Finalmente, Colombia sostiene que su interpretación “también es consistente con la práctica estatal de las partes en el Pacto” y con los *trabajos preparatorios*. En relación con el primer argumento, señala la ausencia de reacción alguna, incluyendo de Nicaragua, al aviso de denuncia de Colombia, pese a la clara afirmación allí contenida en el sentido de que la denuncia habría de tener efecto a partir de la fecha del aviso “respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso”. También hace énfasis en que no hubo reacción alguna de las demás partes en el Pacto cuando El Salvador dio aviso de su denuncia en 1973, pese a que la notificación de denuncia de El Salvador señalaba que la denuncia “ha de comenzar a surtir efectos a partir del día de hoy”. En relación con los *trabajos preparatorios*, Colombia sostiene que el primer párrafo del Artículo LVI fue tomado del Artículo 9 del

Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 (y de la disposición paralela contenida en el Artículo 16 de la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929). Colombia sostiene que lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI fue agregado como resultado de una iniciativa de los Estados Unidos de América en 1938 que fue aceptada por el Comité Jurídico Interamericano en 1947 e incorporada al texto que fue suscrito en 1948. Según Colombia, esta historia demuestra que las partes en el Pacto de Bogotá tuvieron la intención de incorporar una disposición que limitara el efecto del primer párrafo del Artículo LVI.

\*

27. Nicaragua sostiene que la competencia de la Corte está determinada por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, según el cual tanto Colombia como Nicaragua habían reconocido individualmente la competencia de la Corte “mientras esté vigente el presente Tratado”. Por cuánto tiempo permanece vigente el tratado está determinado por el primer párrafo del Artículo LVI, que dispone que el Pacto permanece vigente para un Estado que haya notificado su denuncia durante un año a partir de la fecha de esa notificación. Debido a que la fecha en la cual debe determinarse la competencia de la Corte es la de la presentación de la Demanda, y dado que la Demanda de Nicaragua fue presentada menos de un año después de que Colombia dio aviso de su denuncia del Pacto, se colige — según Nicaragua — que la Corte es competente en el presente caso. Nicaragua sostiene que nada en el segundo párrafo del Artículo LVI va en contra de esa conclusión y que no debe deducirse ninguna inferencia del silencio que guarda ese párrafo acerca de los procedimientos iniciados entre la transmisión de la notificación de la denuncia y la fecha en la cual el tratado se da por terminado para el Estado denunciante; en cualquier caso, una inferencia semejante no podría prevalecer sobre el lenguaje expreso del Artículo XXXI y del primer párrafo del Artículo LVI.

28. Esa conclusión se ve reforzada, según el criterio de Nicaragua, al considerar el objeto y fin del Pacto. Nicaragua recuerda que, según la Corte, “[e]s... bastante claro del Pacto que el fin que perseguían los Estados Americanos con su redacción era reforzar sus compromisos mutuos con respecto al arreglo judicial” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 89, párr. 46). La interpretación que plantea Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI, sostiene Nicaragua, privaría de todo significado a la disposición expresa del Artículo XXXI de que las partes en el Pacto aceptan la competencia de la Corte mientras el Pacto esté vigente entre ellas, así como la disposición del Artículo LVI de que el Pacto permanece vigente durante un año tras la notificación de la denuncia. Según Nicaragua, ella también haría que el objeto del Pacto — tal como fue definido por la Corte — fuese imposible de lograr durante el periodo de aviso de un año.

29. Nicaragua controvierte el argumento de Colombia de que la interpretación colombiana del segundo párrafo del Artículo LVI de todas maneras dejaría intactas obligaciones importantes durante el periodo de aviso de un año. Según Nicaragua, la interpretación colombiana sustraería del efecto del primer párrafo del Artículo LVI a todos los procedimientos sobre buenos oficios y mediación (Capítulo Segundo del Pacto), investigación y conciliación (Capítulo Tercero), arreglo judicial

(Capítulo Cuarto) y arbitraje (Capítulo Quinto), lo que en su conjunto comprende cuarenta y uno de los sesenta artículos del Pacto. De las disposiciones restantes, varias —tales como el Artículo LII sobre la ratificación del Pacto y el Artículo LIV sobre la adhesión al Pacto— son disposiciones que han cumplido su fin por completo y no tendrían función alguna que desempeñar durante el periodo de aviso de un año, en tanto que otros —tales como los Artículos III a VI— están inextricablemente ligados a los procedimientos contenidos en los capítulos Segundo a Quinto y no imponen obligaciones independientes de dichos procedimientos. La interpretación de Colombia del Artículo LVI dejaría por ende solo seis de los sesenta artículos del Pacto con alguna función durante el periodo de un año prescrito por el primer párrafo del Artículo LVI. Nicaragua también señala que el título del Capítulo Primero del Pacto es “Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos” y sostiene que sería extraño interpretar el Artículo LVI del Pacto de manera tal que mantuviera este capítulo vigente entre un Estado que había dado aviso de denuncia y las demás partes en el Pacto, pero no los capítulos que contienen precisamente los medios a los que el Capítulo Primero se refiere.

30. Finalmente, Nicaragua niega que la práctica de las partes en el Pacto de Bogotá o los *trabajos preparatorios* apoyen la interpretación de Colombia. En cuanto concierne a la práctica, Nicaragua sostiene que no puede deducirse nada de la falta de respuesta a los avisos de denuncia de El Salvador y de Colombia puesto que no había una obligación de responder para las demás partes en el Pacto. En cuanto a los *trabajos preparatorios*, estos no sugieren razón alguna por la que se haya incluido lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI ni lo que se pretendió que significara. Más importante aún, los *trabajos preparatorios* no contienen nada que indique que las partes en el Pacto tenían la intención, mediante la adición de lo que se convirtió en el segundo párrafo, de restringir el alcance del primer párrafo del Artículo LVI. Según el criterio de Nicaragua, el segundo párrafo del Artículo LVI, si bien no es necesario, sirve un fin útil al aclarar que la denuncia no afecta los procedimientos pendientes.

\* \*

31. La Corte recuerda que la fecha en la que debe determinarse la competencia es la fecha en la que la demanda es presentada ante la Corte (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, pp. 437-438, párr. 79-80; *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Yugoslavia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1996 (II)*, p. 613, párr. 26). Una de las consecuencias de esta regla es que “la sustracción, después de que se ha presentado una demanda, de un elemento del que depende la competencia de la Corte no tiene y no puede tener efecto retroactivo alguno” (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ. 2008*, p. 438, párr. 80). Por ende, incluso si la disposición convencional mediante la cual se confiere competencia a la Corte cesa de estar vigente entre el demandante y el demandado, o si se vence o se retira la declaración formulada por cualquiera de las dos partes bajo el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, después de que la demanda ha sido presentada, ese hecho no priva a la Corte de competencia. Como sostuvo la Corte, en el caso *Nottebohm*:

“Cuando se presenta una Demanda en un momento en que el derecho vigente entre las partes conlleva la jurisdicción obligatoria de la Corte... la presentación de la demanda es simplemente la condición requerida para permitir que la cláusula de jurisdicción obligatoria produzca sus efectos con respecto a la pretensión formulada en la Demanda. Una vez satisfecha esta condición, la Corte debe abordar la pretensión; tiene competencia para abordar todos sus aspectos, bien sea que se relacionen con la jurisdicción, la admisibilidad o el fondo. Un hecho extrínseco tal como el vencimiento posterior de la Declaración, en razón de la expiración del plazo o por denuncia, no puede privar a la Corte de la competencia que ya ha quedado establecida.” (*Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, *Excepción Preliminar, Sentencia, Informes CIJ 1953*, p. 123.)

32. Mediante el Artículo XXXI, las Partes en el Pacto de Bogotá reconocen como obligatoria la competencia de la Corte, “mientras esté vigente el presente Tratado”. El primer párrafo del Artículo LVI dispone que, tras la denuncia del Pacto por un Estado parte, el Pacto permanecerá vigente entre el Estado denunciante y las demás partes durante un periodo de un año con posterioridad a la notificación de la denuncia. No se discute que, si estas disposiciones fuesen aisladas, serían suficientes para conferir competencia en el presente caso. El Pacto aún estaba vigente entre Colombia y Nicaragua en la fecha en que se presentó la Demanda y, de conformidad con la regla considerada en el párrafo 33 anterior, el hecho de que el Pacto posteriormente cesó de estar vigente entre ellas no afectaría tal competencia. La única cuestión que plantea la primera excepción preliminar de Colombia, por lo tanto, es si el segundo párrafo del Artículo LVI altera lo que de lo contrario sería el efecto del primer párrafo de forma tal que exija llegar a la conclusión de que la Corte carece de competencia con respecto al proceso, a pesar de que dicho proceso fue instaurado mientras el Pacto aún estaba vigente entre Nicaragua y Colombia.

33. Esa cuestión tiene que ser respondida mediante la aplicación a las disposiciones pertinentes del Pacto de Bogotá de las reglas de interpretación de tratados consagradas en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Aunque esa Convención no está vigente entre las Partes y no es, en todo caso, aplicable a tratados celebrados antes de su entrada en vigor, tales como el Pacto de Bogotá, está bien establecido que los Artículos 31 a 33 de la Convención reflejan normas de derecho internacional consuetudinario (*Avena y otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, *Sentencia, Informes CIJ 2004 (I)*, p. 48, párr. 83; *LaGrand (Alemania v. Estados Unidos de América)*, *Sentencia, Informes CIJ 2001*, p. 502, párr. 101; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América)*, *Excepción Preliminar, Sentencia, Informes CIJ 1996 (II)*, p. 812, párr. 23; *Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, *Sentencia, Informes CIJ 1994*, p. 21, párr. 41; *Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau v. Senegal)*, *Sentencia, Informes CIJ 1991*, p. 70, párr. 48). Las Partes están de acuerdo en que estas reglas son aplicables. El Artículo 31, que formula la regla general de interpretación, exige que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

34. El argumento de Colombia acerca de la interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI no está basado en el sentido corriente de los términos empleados en esa disposición sino en una inferencia que puede deducirse de lo que ese párrafo no dice. Ese párrafo guarda silencio con respecto a los procedimientos iniciados después de la transmisión de la notificación de la denuncia pero antes del vencimiento del periodo de un año referido en el primer párrafo del Artículo LVI. Colombia pide

que la Corte deduzca de ese silencio la inferencia de que la Corte carece de competencia con respecto a procedimientos iniciados después de que se ha dado un aviso de denuncia. Según Colombia, esa inferencia debe deducirse aunque el Pacto permanezca vigente para el Estado que formula la denuncia, porque el período de aviso de un año estipulado por el primer párrafo del Artículo LVI no ha transcurrido aún. Se afirma que esa inferencia se colige de una lectura *a contrario* de la disposición.

35. Una lectura *a contrario* de una disposición convencional —mediante la cual el hecho de que la disposición expresamente prevea una categoría de situaciones se dice que justifica la inferencia de que otras categorías comparables quedan excluidas— ha sido empleada tanto por la Corte actual (ver, v .gr., *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Solicitud de Permiso para Intervenir por Honduras*, *Sentencia, Informes CIJ 2011 (II)*, p. 432, párr. 29) como por la Corte Permanente de Justicia Internacional (S.S. “*Wimbledon*”, *Sentencia, 1923, CPJI, Serie A, No. 1*, pp. 23-24). Una interpretación semejante solamente se justifica, no obstante, cuando es apropiada a la luz de todas las disposiciones involucradas, su contexto y el objeto y fin del tratado. Más aún, incluso cuando una interpretación *a contrario* es justificada, es importante determinar precisamente qué inferencia exige su aplicación en un caso dado.

36. El segundo párrafo del Artículo LVI señala que “[l]a denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo”. No obstante, no es la denuncia *per se* la que tiene la capacidad de tener un efecto sobre la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto, sino la terminación del tratado (entre el Estado denunciante y las demás partes) que resulta de la denuncia. Ello se colige tanto de los términos del Artículo XXXI, que dispone que las partes en el Pacto reconocen la jurisdicción de la Corte como obligatoria *inter se* “mientras esté vigente el presente Tratado”, y del sentido corriente de los términos empleados en el Artículo LVI. El primer párrafo del Artículo LVI dispone que el tratado puede ser terminado mediante denuncia, pero dicha terminación solo ocurrirá tras un período de un año a partir de la notificación de la denuncia. Es, por lo tanto, este primer párrafo el que determina los efectos de la denuncia. El segundo párrafo del Artículo LVI confirma que los procedimientos iniciados antes de la transmisión de la notificación de la denuncia pueden continuar sin perjuicio de la denuncia y por ende su continuación queda asegurada sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo acerca del efecto de la denuncia como un todo.

37. El argumento de Colombia es que si uno aplica una interpretación *a contrario* al segundo párrafo del Artículo LVI, se colige de la afirmación de que la “denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo [de denuncia]” que la denuncia sí tiene un efecto sobre los procedimientos iniciados después de la transmisión de esa notificación. Colombia sostiene que el efecto es que cualquier procedimiento instaurado después de esa fecha cae completamente por fuera del tratado. En el caso de procedimientos ante la Corte comenzados después de dicha fecha, Colombia sostiene que, por ende, caerían fuera de la competencia conferida por el Artículo XXXI. No obstante, tal interpretación va en contra del lenguaje del Artículo XXXI, que dispone que las partes en el Pacto reconocen la jurisdicción de la Corte como obligatoria “mientras esté vigente el presente Tratado”.

El segundo párrafo del Artículo LVI está abierto a una interpretación diferente, que es compatible con el lenguaje del Artículo XXXI. Según esta interpretación, en tanto que los procedimientos iniciados antes de la transmisión de la notificación de denuncia pueden continuar en todo caso y por ende no están sujetos al primer párrafo del Artículo LVI, el efecto de la denuncia en

los procedimientos iniciados después de esa fecha están regulados por el primer párrafo. Dado que el primer párrafo dispone que la denuncia da por terminado el tratado para el Estado denunciante solo cuando haya transcurrido el periodo de un año, los procedimientos iniciados durante ese año son iniciados mientras el Pacto aún está vigente. Por ende están dentro del ámbito de la competencia conferida por el Artículo XXXI.

38. Más aún, de acuerdo con la regla de interpretación consagrada en el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena, el texto del segundo párrafo del Artículo LVI debe ser examinado en su contexto. Colombia admite (ver párrafo 26 anterior) que su lectura del segundo párrafo tiene el efecto de que, durante el período de un año que establece el primer párrafo del Artículo LVI entre la notificación de la denuncia y la terminación del tratado para el Estado denunciante, ninguno de los procedimientos de solución pacífica establecidos por los capítulos Segundo a Quinto del Pacto podrían ser invocados entre un Estado denunciante y cualquiera de las otras partes en el Pacto. Según Colombia, solo las disposiciones de los demás capítulos del Pacto permanecerían vigentes entre un Estado denunciante y las demás partes, durante el período de aviso de un año. Sin embargo, los capítulos Segundo a Quinto contienen todas las disposiciones del Pacto que abordan los diferentes procedimientos para la solución pacífica de controversias y, como la Corte explicará, juegan un papel central dentro de la estructura de obligaciones establecidas por el Pacto. El resultado de la interpretación propuesta por Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI sería el de que, durante el año siguiente a la notificación de la denuncia la mayoría de los artículos del Pacto, que contienen sus disposiciones más importantes, no serían aplicables entre el Estado denunciante y las demás partes. Un resultado semejante es difícil de reconciliar con los términos expresos del primer párrafo del Artículo LVI, que dispone que “el presente Tratado” permanecerá vigente durante el periodo de un año sin distinguir entre las diferentes partes del Pacto como Colombia pretende hacer.

39. También es necesario considerar si la interpretación de Colombia es consistente con el objeto y fin del Pacto de Bogotá. Ese objeto y fin son sugeridos por el título completo del Pacto, esto es, Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. El preámbulo indica que el Pacto fue adoptado en cumplimiento del Artículo XXIII de la Carta de la OEA. El Artículo XXIII (actualmente Artículo XXVII) dispone que:

“Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”

Ese énfasis en establecer medios para la solución pacífica de controversias como objeto y fin del Pacto es reforzado por las disposiciones del Capítulo Primero del Pacto, que se titula “Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos”. El Artículo I dispone que:

“Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.”

El Artículo II dispone que:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

Finalmente, la Corte recuerda que, en su Sentencia de 1988 en el caso de *Acciones Armadas*, citado en el párrafo 30 anterior, sostuvo que “el objetivo de los Estados Americanos con su redacción era reforzar sus compromisos mutuos con respecto al arreglo judicial” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes ICJ 1988 p. 89, párr. 46*).

40. Estos factores dejan en claro que el objeto y fin del Pacto es avanzar la solución pacífica de controversias mediante los procedimientos dispuestos en el Pacto. Aunque Colombia alega que la referencia a “procedimientos... regionales” en el primer párrafo del Artículo II no está confinada a los procedimientos establecidos en el Pacto, el Artículo II debe ser interpretado como un todo. Es claro del uso del término “[e]n consecuencia” al inicio del segundo párrafo del Artículo II, que a la obligación de recurrir a procedimientos regionales, que las partes “reconocen” en el primer párrafo, debe dársele efecto empleando los procedimientos señalados en los capítulos Segundo a Quinto del Pacto. Colombia sostiene que su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI dejaría el Artículo II —que contiene una de las obligaciones centrales del Pacto— en efecto durante el período de un año. La Corte observa, sin embargo, que la interpretación de Colombia privaría tanto al Estado denunciante como, en la medida que tengan una controversia con el Estado denunciante, a todas las demás partes, del acceso a los procedimientos precisamente diseñados para dar efecto a esa obligación de recurrir a procedimientos regionales. Como la Corte ya ha explicado (ver párrafo 36 anterior), se afirma que esa interpretación se colige no de los términos expresos del segundo párrafo del Artículo LVI sino de una inferencia que, según Colombia, debe deducirse del silencio que ese párrafo guarda acerca de los procedimientos iniciados durante el periodo de un año. La Corte no ve fundamento alguno para deducir de ese silencio una inferencia que no sería consistente con el objeto y fin del Pacto de Bogotá.

41. Una parte esencial del argumento de Colombia consiste en que su interpretación es necesaria para dar *effet utile* al segundo párrafo del Artículo LVI. Colombia sostiene que si el efecto del segundo párrafo estuviese confinado a asegurar que los procedimientos iniciados antes de la fecha de transmisión de la notificación de denuncia pueden continuar después de esa fecha, entonces la disposición sería superflua. La regla de que los hechos ocurridos después de la fecha en la que se presenta una demanda no privan a la Corte de la competencia que existiese en esa fecha (ver párrafo 33 anterior) aseguraría, en todo caso, que la denuncia del Pacto no afectaría los procedimientos ya iniciados antes de la denuncia.

La Corte ha reconocido que, en general, la interpretación de un tratado debe buscar dar efecto a todos los términos contenidos en ese tratado y que ninguna disposición debe ser interpretada de forma tal que quede carente de significado o efecto (*Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia v. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Fallo, Informes CIJ 2011 (I)*, pp. 125-126, párr. 133; *Canal de Corfú (Reino Unido v. Albania), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1949*, p. 24). Hay ocasiones, sin embargo, en que las partes en un tratado adoptan una disposición para evitar dudas incluso si tal disposición no es estrictamente necesaria. Por ejemplo, el Artículo LVIII del Pacto de Bogotá dispone que ciertos tratados interamericanos anteriores cesarán de tener efectos con respecto a las partes en el Pacto tan pronto el Pacto entre en vigencia. El Artículo LIX luego dispone que las disposiciones del Artículo LVIII “no se aplicará[n] a los procedimientos ya iniciados o pactados” de conformidad con alguno de esos tratados anteriores. Si bien ninguna de las Partes hizo referencia a estas disposiciones, si uno les aplica el enfoque sugerido por Colombia en relación con el Artículo LVI, entonces el Artículo LIX debe ser considerado como innecesario. Parece que las partes en el Pacto de Bogotá consideraron que era deseable incluir el Artículo LIX en virtud de un exceso de precaución. El hecho de que las partes en el Pacto consideraron que incluir el Artículo LIX servía un propósito útil aunque no era estrictamente necesario, socava el argumento de Colombia de que la disposición similar en el segundo párrafo del Artículo LVI no podía haber sido incluida por esa razón.

42. La Corte también considera que, al buscar determinar el significado del segundo párrafo del Artículo LVI, no debe adoptar una interpretación que deje al primer párrafo de ese Artículo carente de significado o efecto. El primer párrafo dispone que el Pacto continuará en vigencia por un período de un año a partir de la notificación de la denuncia. La interpretación de Colombia, sin embargo, confinaría el efecto de esa disposición a los capítulos Primero, Sexto, Séptimo y Octavo. El Capítulo Octavo contiene las disposiciones formales sobre asuntos tales como ratificación, entrada en vigencia y registro y no impone obligaciones durante el periodo subsiguiente a una notificación de denuncia. El Capítulo Séptimo (titulado “Opiniones Consultivas”) contiene solo un artículo y es puramente facultativo. El Capítulo Sexto también contiene una disposición, que solo exige que antes de que una parte recurra al Consejo de Seguridad ante la omisión de alguna otra parte en cumplir con un fallo de la Corte o un laudo arbitral deberá promover primero una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes.

El Capítulo Primero (“Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos”) contiene ocho artículos que imponen importantes obligaciones a las partes pero, como ya ha sido demostrado (ver párrafo 42 anterior), el Artículo II concierne la obligación de usar los procedimientos en el Pacto (ninguno de los cuales estaría disponible durante el período de un año si se aceptara la interpretación de Colombia), en tanto que los artículos III a VI no tienen efectos propios independientes de los procedimientos en los capítulos Segundo a Quinto. Lo anterior deja solo tres disposiciones. El Artículo I dispone que las Partes,

“reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos”.



El Artículo VII compromete a las partes a no ejercer la protección diplomática respecto de sus nacionales cuando dichos nacionales hayan tenido a su disposición los medios para plantear sus casos ante los tribunales domésticos competentes. El Artículo VIII dispone que el recurso a los medios pacíficos no impide el recurso a la legítima defensa en caso de un ataque armado.

La interpretación de Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI confinaría la aplicación del primer párrafo del Artículo LVI a estas pocas disposiciones.

43. Colombia, basándose en el lenguaje empleado en otros tratados, alega que, si las partes en el Pacto de Bogotá deseaban disponer que los procedimientos iniciados en cualquier momento antes del vencimiento del periodo de un año estipulado por el primer párrafo del Artículo LVI no serían afectados, fácilmente habrían podido hacer una disposición expresa al efecto. A la inversa, no obstante, si las partes en el Pacto tenían la intención que alega Colombia, fácilmente habrían podido hacer una disposición expresa al efecto —pero eligieron no hacerlo. La comparación con esos otros tratados no es, por ende, un argumento persuasivo a favor de la interpretación de Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI. Tampoco lo es el hecho de que muchas de las declaraciones formuladas bajo el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte pueden ser dadas por terminadas sin previo aviso. El Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto y el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá prevén ambos la jurisdicción obligatoria de la Corte. No obstante, el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto confiere competencia solo entre Estados que han formulado una declaración reconociendo dicha jurisdicción. En su declaración bajo el Artículo 36, párrafo 2, un Estado es libre de disponer que esa declaración pueda ser retirada con efecto inmediato. En contraste, el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá es un compromiso convencional, que no depende de declaraciones unilaterales para su implementación (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 84, párr. 32). Las condiciones bajo las cuales un Estado parte en el Pacto puede retirarse de ese compromiso están determinadas por las disposiciones pertinentes del Pacto. El hecho de que muchos Estados elijan enmarcar sus declaraciones bajo el Artículo 36, párrafo 2, de forma tal que puedan dar por terminada su aceptación de la jurisdicción de la Corte con efecto inmediato no aporta, por ende, luz alguna sobre la interpretación de las disposiciones del Pacto.

44. La Corte ha tomado nota del argumento de Colombia (ver párrafo 28 anterior) acerca de la práctica estatal en la forma de denuncia del Pacto por El Salvador en 1973 y Colombia misma en 2012, junto con lo que Colombia describe como la ausencia de reacción alguna a la notificación de esas denuncias.

Las dos notificaciones de denuncia no están en los mismos términos. Si bien la notificación de El Salvador señalaba que su denuncia “ha de comenzar a surtir efectos a partir del día de hoy”, no hay indicación alguna de qué efecto habría de seguir inmediatamente tras la denuncia. Dado que el primer párrafo del Artículo LVI exige un aviso de un año con el fin de dar por terminado el tratado, cualquier notificación de denuncia comienza a surtir efecto inmediatamente en el sentido de que la transmisión de esa notificación ocasiona que comience el periodo de un año. De conformidad con lo anterior, ni la notificación de El Salvador, ni la ausencia de algún comentario sobre la misma por las demás partes en el Pacto, aporta luz alguna sobre la cuestión que está actualmente ante la Corte.

La propia notificación de Colombia especificaba que “[l]a denuncia [del Pacto] rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI”. No obstante, la Corte no logra deducir de la ausencia de objeción alguna por parte de las demás partes en el Pacto con respecto a esa notificación, un acuerdo, en el sentido del Artículo 31 (3) (b) de la Convención de Viena, acerca de la interpretación de Colombia del Artículo LVI. Tampoco considera la Corte que la ausencia de comentario alguno por parte de Nicaragua equivalió a aquiescencia. El hecho de que Nicaragua haya iniciado procesos en el caso concerniente a la *Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia)* y en el presente caso dentro del año siguiente a la transmisión de la notificación de denuncia de Colombia refuerza esta conclusión.

45. Pasando al argumento de Colombia acerca de los *trabajos preparatorios*, la Corte considera que los *trabajos preparatorios* del Pacto demuestran que lo que se convirtió en el primer párrafo del Artículo LVI fue tomado del Artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 y del Artículo 16 de la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929. El segundo párrafo del Artículo LVI se originó en una propuesta de los Estados Unidos en 1938 que no tenía una disposición equivalente en los Tratados de 1929. No obstante, los *trabajos preparatorios* no dan indicación alguna acerca del propósito preciso detrás de la adición de lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI. La Corte también anota que, si el criterio de Colombia sobre la significación del segundo párrafo fuese correcto, entonces la inserción del nuevo párrafo habría operado para restringir el efecto de la disposición que las partes estaban contemplando tomar de los Tratados de 1929, incluso antes de que los Estados Unidos hubiese formulado su propuesta. Sin embargo, no hay indicación alguna en ningún lugar de los trabajos preparatorios de que alguien hubiese considerado que incorporar este nuevo párrafo comportaría un cambio tan importante.

46. Por todas las razones anteriores la Corte considera que la interpretación de Colombia del Artículo LVI no puede ser aceptada. Tomando el Artículo LVI como un todo, y a la luz de su contexto y del objeto y fin del Pacto, la Corte concluye que el Artículo XXXI que confiere competencia a la Corte permanecía vigente entre las Partes en la fecha en que fue presentada la Demanda en el presente caso. La terminación posterior del Pacto entre Nicaragua y Colombia no afecta la competencia en la fecha en que el proceso fue instaurado. La primera excepción preliminar de Colombia debe por lo tanto ser rechazada.

### III. TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

47. En su tercera excepción preliminar, Colombia rechaza la competencia de la Corte con base en que ésta ya ha decidido sobre la pretensión de Nicaragua en su Sentencia de 2012. Colombia, por tanto, alega que el principio de la cosa juzgada impide que la Corte examine las solicitudes de Nicaragua.

48. La Corte observa en primer lugar que no está obligada a seguir la caracterización de un excepción preliminar hecha por la Parte que la presenta, y puede, si es necesario, re-caracterizar esa excepción (*Interhandel (Suiza v. Estados Unidos de América), Excepciones Preliminares, Sentencias, Informes CIJ 1959*, p. 26). La Corte estima que la tercera excepción preliminar de Colombia posee las características de una excepción de admisibilidad, que “consiste en un alegato de que existe una razón legal, incluso cuando hay competencia, por la cual la Corte debe abstenerse de conocer de un caso o, más frecuentemente, de

una pretensión específica en el mismo”, (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Croacia v. Serbia), Excepciones Preliminares, Informes CIJ 2008*, p. 456, párr. 120; y en el mismo sentido, ver, *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América), Sentencia, Informes CIJ 2003*, p. 177, párr. 29). La Corte analizará la tercera excepción preliminar de Colombia como una excepción de admisibilidad.

49. La Corte examinará ahora el principio de la cosa juzgada y su aplicación al subpárrafo 3 de la parte operativa de la Sentencia de 2012, en el cual la Corte encontró que “no puede acoger la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su petición final I (3)” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Informes CIJ 2012 (II)*, p. 719). En su petición final I (3), Nicaragua solicita que la Corte juzgue y declare que:

“[I]a forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas Partes” (*ibid.*, p. 636, par. 17).

La Corte describió esta petición como una solicitud “para definir ‘una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas Partes’” (*ibid.*, p. 664, párr. 106).

50. Colombia considera que la Primera Solicitud de Nicaragua en su demanda del 16 de septiembre de 2013 instaurando el presente caso, “no es más que la reencarnación de la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3)” de 2012, en tanto pide a la Corte declarar “[e]l curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que corresponden a cada uno de ellos más allá de las fronteras establecidas por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012”.

51. Colombia añade que la Corte, en su Sentencia de 2012, decidió que la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3) era admisible, pero no la acogió en el fondo. Se dice que ese hecho impide que la Corte, en virtud de la cosa juzgada, asuma conocimiento sobre ella en el presente caso.

52. Colombia argumenta que la suerte de la Segunda Solicitud contenida en la Demanda del 16 de septiembre de 2013, está enteramente atada a la de la primera. En su Segunda Solicitud, Nicaragua pide a la Corte que juzgue y declare

“[I]os principios y reglas del derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de titularidades superpuestas a la plataforma continental y el uso de sus recursos, mientras se hace la delimitación de la frontera marítima entre ellos más allá de 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense”.

53. La cuestión del efecto del principio de la cosa juzgada se relaciona con la admisibilidad de la Primera Solicitud de Nicaragua. La Segunda Solicitud constituye el objeto, como tal, de la quinta excepción de Colombia, así que la Corte la examinará bajo ese encabezado.

54. Aunque sus opiniones coinciden en cuanto a los elementos que conforman el principio de la cosa juzgada, las Partes están en desacuerdo sobre el significado de la decisión adoptada por la Corte en el subpárrafo 3 de la parte operativa de su Sentencia de 2012, y por tanto en lo que queda incluido dentro del marco de la cosa juzgada en esa decisión.

### **1. El principio de la cosa juzgada**

55. Las Partes coinciden en que el principio de la cosa juzgada exige identidad entre las partes (*personae*), el objeto (*petitum*) y los fundamentos de derecho (*causa petendi*). Igualmente aceptan que este principio se ve reflejado en los Artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte. Estos Artículos prevén, respectivamente, que “[l]a decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.”, y que “[e]l fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.” Como ha resaltado la Corte en sus sentencias sobre excepciones preliminares en el caso relativo a la *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 11 de junio de 1998 en el Caso relativo a la Frontera Terrestre o entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria) (Nigeria v. Camerún)*, “[e]l lenguaje y estructura del Artículo 60 refleja la primacía del principio de la cosa juzgada” (*Informes CIJ 1999 (I)*, p. 36, párr. 12).

56. Para Colombia, debe haber una identidad entre las partes, el objeto y el fundamento de derecho con miras a que el principio de cosa juzgada aplique. Colombia añade que no es posible que la Corte, habiendo decidido en la parte resolutive de la Sentencia de 2012, que posee la fuerza de la cosa juzgada, que “no puede acoger” la pretensión de Nicaragua por falta de evidencia, decida ahora acoger una pretensión igual en una sentencia posterior.

57. Nicaragua considera que la identidad entre *personae*, *petitum* y *causa petendi*, aunque necesaria para la aplicación del principio de cosa juzgada, no es suficiente. También es necesario que la cuestión presentada en un caso subsiguiente haya sido previamente resuelta por la Corte de forma final y definitiva. Basándose en la Sentencia proferida sobre el fondo en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Nicaragua alega que ningún efecto de cosa juzgada se puede predicar en una materia que no ha sido decidida por la Corte. Consecuentemente, Nicaragua considera que, con miras a establecer si la Sentencia de 2012 tiene la fuerza de la cosa juzgada en relación con la Primera Solicitud de Nicaragua en el presente caso, la cuestión central es si la Corte, en esa Sentencia, tomó una decisión sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense.

Para Nicaragua, no es suficiente demostrar que, en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, las Partes desarrollaron argumentos similares a los que fundamentaron la Primera Solicitud en este caso, también es necesario establecer qué es lo que decidió realmente la Corte con base en esos argumentos.

\* \*

58. La Corte recuerda que el principio de la cosa juzgada, reflejado en los Artículos 59 y 60 de su Estatuto, es un principio del derecho que protege, al mismo tiempo, a la función judicial de una corte o tribunal y a las partes de un caso que ha llevado a una sentencia que es final e inapelable (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, *Informes CIJ 2007 (I)*, pp. 90-91, párr. 116). Este principio establece la finalidad de la decisión adoptada en un caso particular (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, *Informes CIJ 2007 (I)*, p. 90, para. 115; *Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 11 de junio de 1998 en el Caso relativo a la Frontera Territorial y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria)*, *Excepciones Preliminares (Nigeria v. Camerún)*, *Sentencia, Informes CIJ 1999 (I)*, p. 36, párr. 12; *Canal de Corfú (Reino Unido v. Albania)*, *Cálculo del monto de la Compensación, Sentencia, Informes CIJ 1949*, p. 248).

59. No es suficiente, para que se aplique la cosa juzgada, identificar el caso en discusión, caracterizado por las mismas partes, objeto y fundamento de derecho; también es necesario analizar el contenido de la decisión, cuyo carácter definitivo se debe garantizar. La Corte no puede quedar satisfecha solamente por la identidad entre solicitudes sucesivas que le sean sometidas por las mismas Partes; debe establecer sí y hasta dónde la primera pretensión había sido definitivamente resuelta.

60. La Corte resaltó en su Sentencia del 26 de febrero de 2007, proferida en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, que “[s]i un asunto no ha sido decidido en efecto, de forma expresa o por deducción necesaria, ningún efecto de cosa juzgada se puede predicar a éste; y una conclusión general tendría que ser leída en su contexto con miras a establecer si un asunto particular quedó o no contenido allí” (*Informes CIJ 2007 (I)*, p. 95, párr. 126).

61. La decisión de la Corte está contenida en la parte operativa de la sentencia. Sin embargo, con miras a verificar qué quedó cubierto por la cosa juzgada, puede ser necesario establecer el significado de la parte operativa haciendo referencia al razonamiento expuesto en la sentencia en cuestión. La Corte se enfrenta a esa situación en el presente caso, ya que las Partes no están de acuerdo en cuanto al contenido y alcance de la decisión que fue adoptada en el subpárrafo 3 de la parte operativa de la Sentencia de 2012.

## 2. La decisión adoptada por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012

62. Las Partes, tanto en sus alegatos escritos como en los orales, han presentado diversas lecturas de la decisión adoptada en el subpárrafo 3 de la parte resolutive de la Sentencia de 2012, y de las razones que las apoyan. Ellas llegan a conclusiones diferentes sobre qué específicamente quedó cubierto por la decisión y qué asuntos han sido resueltos definitivamente por la Corte.

63. Colombia intenta mostrar, en esencia, que los fundamentos de la Primera Solicitud de Nicaragua, su *petitum* y *causa petendi*, ya han sido expuestos en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*. Colombia alega que, habiendo intentado y fracasado en cumplir con su carga de la prueba, Nicaragua está buscando una “nueva oportunidad” en el presente caso. Colombia además arguye que, como la Corte no acogió los argumentos presentados por Nicaragua en su Sentencia de 2012, está impedida para analizar la Demanda de Nicaragua en el presente caso por el efecto del principio de la cosa juzgada.

64. Colombia sostiene que, en los procedimientos orales y escritos que precedieron a la Sentencia de 2012, Nicaragua desarrolló argumentos idénticos a los que ahora exhibe en el presente caso. Colombia considera que estos argumentos ya habían sido mencionados en la Réplica, donde Nicaragua había reclamado una plataforma continental extendida con base en el Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) en virtud de criterios geológicos y geomorfológicos. Colombia añade que, con base en la Información Preliminar proporcionada por ella a la CLPC, Nicaragua luego procedió a reclamar una parte igual de las áreas en las que las plataformas continentales de los dos países se superponían.

65. Colombia resalta que, durante la fase oral que precedió a la Sentencia de 2012, ella disputó la “información tentativa” presentada por Nicaragua, que ella argumentaba era incapaz de sustentar la posición nicaragüense. De acuerdo con Colombia, esa información no satisfacía los requisitos exigidos por la CLPC, como aparecen detallados en sus Lineamientos.

66. En opinión de Colombia, Nicaragua no logró demostrar, pese a estar obligada a hacerlo, que el margen continental se extendía lo suficientemente lejos como para superponerse con la plataforma continental que Colombia estaba autorizada a reclamar hasta las 200 millas náuticas desde su costa continental. Colombia sostiene que la Corte, tras encontrar que la pretensión de Nicaragua era admisible, decidió en el fondo que no podía acogerla. De acuerdo con Colombia, esa decisión, mediante la cual la Corte efectuó una delimitación total de la frontera marítima entre las dos partes fue, tanto expresamente como por deducción necesaria, definitiva. Por tanto, cuando la Corte sostuvo que ella “no [estaba] en posición de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia” (párrafo 129 de la Sentencia de 2012), lo que quería decir era que el examen de los hechos y argumentos presentados por Nicaragua la obligaron a rechazar la pretensión de ésta última.

67. Colombia además cita el razonamiento de la Sentencia de 2012 con el objetivo de demostrar que la decisión de la Corte “fue la culminación de un proceso de razonamiento”.

Colombia señala el párrafo 126 de la Sentencia, que, en su opinión, contiene el derecho aplicable y deja en claro que Nicaragua está obligada bajo el Artículo 76 de la CONVEMAR. Colombia además, con base en el párrafo 129, reclama que la Corte decidió que Nicaragua no había establecido que tenía un margen de plataforma continental que se extendía lo suficiente como por superponerse con la plataforma continental que Colombia estaba autorizada a reclamar. Colombia concluye de su lectura de esta parte del razonamiento que la Corte en efecto sí resolvió la cuestión que le fue sometida en el presente caso.

\*

68. Por su parte, Nicaragua alega que la decisión de la Corte, en el subpárrafo 3 de la parte resolutive de la Sentencia de 2012, de no acoger su pretensión, no era equiparable a un rechazo de esa pretensión en el fondo. La Corte expresamente rehusó decidir sobre el asunto porque Nicaragua no había completado su presentación ante la CLPC.

69. Citando el razonamiento de la Sentencia de 2012, Nicaragua sostiene que la Corte limitó su examen a la cuestión de si estaba “en posición de establecer ‘una frontera de plataforma continental que dividiera en partes iguales las titularidades superpuestas a una plataforma continental de las dos Partes’” (párrafo 113 de la Sentencia de 2012). Nicaragua arguye que la Corte concluyó que no estaba en posición de delimitar las plataformas continentales de cada Parte, como resultado de la conclusión a la que llegó en el párrafo 127 del razonamiento de la Corte, de que Nicaragua solo había proporcionado “Información Preliminar” a la CLPC. Por tanto, la Corte no había estado en posición de delimitar porque Nicaragua no había podido establecer que su margen continental se extendía lo suficientemente lejos como para crear una superposición entre las titularidades de las Partes (párrafo 129 de la Sentencia de 2012).

70. Nicaragua considera que, el 24 de junio de 2013, cumplió con la obligación procesal que le fue impuesta por el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR de proporcionar información sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas a la CLPC, y que la Corte ahora tiene toda la información necesaria para llevar a cabo la delimitación y resolver la controversia.

71. Nicaragua admite que la frase “no puede acoger” puede parecer “ambigua” tras una lectura aislada del subpárrafo 3 de la parte resolutive, pero estima que esa ambigüedad se aclara si uno mira el razonamiento de la decisión. Adicionalmente, Nicaragua continúa, el razonamiento es inseparable de la parte operativa, ya que éste proporciona el apoyo necesario, y debe ser tomado en cuenta con miras a definir el alcance de la parte operativa de la Sentencia. Se desprende del razonamiento de la Sentencia que la parte operativa no toma ninguna posición sobre la delimitación más allá de las 200 millas náuticas. Nicaragua es, por tanto, de la opinión que la Corte no está impedida, en el presente caso, de resolver esta pretensión relativa a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

\* \*

72. La Corte en primer lugar nota que, aunque en su Sentencia de 2012 declaró admisible la petición de Nicaragua, lo hizo únicamente como respuesta a la excepción a la admisibilidad presentada por Colombia de que su petición era nueva y cambiaba el objeto materia de la controversia. Sin embargo, no se desprende de esto que la Corte haya decidido sobre el fondo de la pretensión relativa a la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense.

73. La Corte debe examinar ahora el contenido y alcance del subpárrafo 3 de la parte operativa de la Sentencia de 2012. Como resultado de la falta de acuerdo entre las Partes en la materia, la Corte debe establecer el contenido de la decisión adoptada por ella en respuesta a la solicitud de Nicaragua de delimitar “una frontera de plataforma continental que divida las titularidades superpuestas... de las dos Partes”. Como ya dijo la Corte Permanente de Justicia Internacional en el contexto de una solicitud de interpretación, cuando hay una “diferencia de opiniones [entre las partes] en cuanto a si un punto particular ha sido decidido o no con efecto vinculante . . . la Corte no puede evadir el deber que ha recaído en ella de interpretar la sentencia, en cuanto sea necesario, con miras a decidir sobre esa diferencia de opiniones” (*Interpretación de Sentencias Nos. 7 y 8 (Fábrica de Chorzów)*, *Sentencia No. 11, 1927, CPJI, Serie A, No. 13*, pp. 11-12, citada por la Corte en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, *Informes CIJ 2007 (I)*, p. 95, párr. 126; ver también *Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 15 de junio de 1962 en el caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia) (Camboya v. Tailandia)*, *Sentencia, Informes CIJ 2013*, p. 296, párr. 34). Esa declaración es relevante para el presente caso.

74. Nicaragua ha puesto especial énfasis en el hecho que, en el subpárrafo 3 de la parte resolutive, la Corte decidiera que “no puede acoger” la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3). Nicaragua sostiene que esa decisión es muy diferente de un “rechazo” de la petición. Sin embargo, la Corte no está persuadida de que el uso de esa fórmula lleve a la decisión sugerida por Nicaragua. Tampoco está convencida la Corte con el argumento de Colombia de que “no puede acoger” automáticamente implica un rechazo de la Corte de los méritos de una pretensión. La Corte, por tanto, no va a detenerse en el significado de la frase “no puede acoger”, tomada en forma aislada, como lo han hecho las Partes. Examinará esta frase en su contexto, con el objeto de establecer el significado de la decisión de no acoger la solicitud de Nicaragua de delimitar la plataforma continental entre las Partes. En particular, la Corte establecerá si el subpárrafo 3 de la parte operativa de su Sentencia de 2012 debe ser entendido como un rechazo directo de la solicitud de Nicaragua por falta de evidencia, como reclama Colombia, o como una negativa a decidir sobre la solicitud porque un requisito procedimental e institucional no ha sido satisfecho, como argumenta Nicaragua.

75. Con el fin de hacer esto, la Corte examinará el subpárrafo 3 de la parte operativa de la Sentencia de 2012 en su contexto, especialmente haciendo referencia al razonamiento que fundamenta su adopción y, en consecuencia, sirve para aclarar su significado. Como lo ha reconocido la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión Consultiva del 16 de mayo de 1925 sobre el *Servicio Postal Polaco en Danzig*, “todas las partes de una sentencia que se refieren a los puntos en controversia se explican y completan mutuamente y deben ser tenidos en cuenta con miras a establecer el significado preciso y el alcance de la parte operativa” (*CPJI, Serie B, No. 11*, p. 30). Adicionalmente, “[a]l establecer el significado y alcance de la parte operativa de la Sentencia original, la Corte, según su práctica, tendrá que mirar el razonamiento de esa Sentencia siempre y cuando traiga luces sobre la



interpretación de la parte operativa” (*Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 15 de junio de 1962 en el caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia) (Camboya v. Tailandia), Sentencia, Informe CIJ 2013*, p. 306, párr. 68). Aunque ese comentario se hizo en el contexto de una solicitud de interpretación de una sentencia bajo el Artículo 60 del Estatuto (algo que no se pretende en el presente caso), el requisito de que el significado de la parte operativa de una sentencia debe ser analizado a través del examen del razonamiento en el cual se basa esa parte operativa es de aplicación general.

76. El razonamiento se puede referir a puntos debatidos por las Partes en el curso del proceso, pero el hecho de que un punto haya sido debatido por las Partes no significa necesariamente que haya sido decidido definitivamente por la Corte.

77. La Corte dedicó la sección IV de su Sentencia de 2012 a la “[c]onsideración de la pretensión de Nicaragua sobre la delimitación de una plataforma continental que se extiende más allá de las 200 millas náuticas”. Esa sección está compuesta por los párrafos 113 a 131 de la Sentencia.

78. El párrafo 113 define la cuestión examinada por la Corte en términos de si “ésta [la Corte] está en posición de determinar ‘una frontera de plataforma continental que divida en partes iguales las titularidades superpuestas a una plataforma continental de ambas Partes’” (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 665, párr. 113). En los párrafos 114 a 118, la Corte entonces concluye que el derecho aplicable en el caso, que es entre un Estado parte de la CONVEMAR (Nicaragua) y uno no parte (Colombia), es derecho consuetudinario internacional relativo a la definición de la plataforma continental, reflejado en el Artículo 76, párrafo 1, de esa Convención. La Corte indica que

“en vista del hecho de que el cometido de la Corte se limita a examinar si está en capacidad de ejecutar una delimitación de plataforma continental como la que solicita Nicaragua, no tiene necesidad de decidir si otras disposiciones del Artículo 76 de la CONVEMAR forman parte del derecho internacional consuetudinario” (*ibid.*, p. 666, párr. 118).

79. Los párrafos 119 a 121 resumen los argumentos de Nicaragua sobre el criterio para establecer la existencia de una plataforma continental y las condiciones procesales, contenidas en el Artículo 76, párrafo 8, de la CONVEMAR, para que Estado pueda establecer los límites externos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas y los pasos que Nicaragua ha dado para el efecto (*Informes CIJ 2012 (II)*, pp. 666-667).

80. Los párrafos 122 a 124 resumen los argumentos de Colombia que se oponen a la solicitud de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental (*Informes CIJ 2012 (II)*, pp. 667-668). Colombia consideraba que los derechos de Nicaragua a una plataforma extendida “nunca habían sido reconocidos y siquiera sometidos a la Comisión” (párr. 122), y que “la información suministrada a la Corte [por Nicaragua]. . . basada en ‘Información Preliminar’ presentada por Nicaragua a la Comisión [era] ‘flagrantemente deficiente’” (*ibid.*). Colombia enfatizó que la “‘Información Preliminar’ no satisfac[ía] los requisitos de la Comisión para emitir recomendaciones” (*ibid.*). Añadió que, en cualquier caso, Nicaragua no podía basarse en el Artículo 76 para invadir los límites de 200 millas de otros Estados, en especial cuando estas “no [han] cumplido los procedimientos de la Convención” (párr. 124).

81. En los párrafos 126 y 127 respectivamente, la Corte indica que el hecho de que Colombia no sea parte de la CONVEMAR “no releva a Nicaragua de sus obligaciones bajo el Artículo 76 de dicho instrumento”, y observa que, al momento de la Sentencia de 2012, Nicaragua solo había presentado ante la CLPC “Información Preliminar” que, como ella misma admitió, “no cumple los requisitos exigidos” de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 76 de CONVEMAR (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 669).

82. Al cierre de esta sección de su razonamiento, la Corte llega a la siguiente conclusión en el párrafo 129:

“Sin embargo, dado que en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medida desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella. (*Informes CIJ 2012 (II)*, p. 669.)

Este párrafo debe ser leído a la luz de los que lo anteceden en el razonamiento de la Sentencia de 2012. Sobresalen tres características de ese razonamiento. Primero, aunque las partes presentaron extensos alegatos sobre la evidencia geológica y geomorfológica sometida por Nicaragua de una extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, la Sentencia no contiene análisis alguno de esa evidencia por parte de la Corte. En segundo lugar, la Corte consideró (ver párrafo 78 arriba) que, en vista de la naturaleza limitada de la tarea que tenía ante sí, no necesitaba considerar si las disposiciones del Artículo 76 de la CONVEMAR que contienen los criterios que un Estado debe cumplir si desea establecer límites de plataforma continental más allá de 200 millas desde su costa, reflejan derecho consuetudinario internacional, que ya había sido establecido como el derecho aplicable en el caso. La Corte, por tanto, no estimó necesario decidir los estándares legales sustantivos que Nicaragua debía cumplir si quería probar frente a Colombia que tenía una titularidad a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde su costa. En tercer lugar, lo que la Corte enfatizó fue la obligación de Nicaragua, como parte de la CONVEMAR, de presentar a la CLPC información sobre los límites de la plataforma continental que reclama más allá de las 200 millas náuticas, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8 de la CONVEMAR. Y esto debido a que, en el momento de la Sentencia de 2012, Nicaragua aún no había sometido esa información y por tanto la Corte concluyó en el párrafo 129 que “en el presente caso, Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia”.

83. Estas conclusiones de la Corte contenidas en el párrafo 129 solo pueden ser entendidas a la luz de estas características de su razonamiento. Muestran que la Corte no tomó una decisión sobre si Nicaragua tenía o no una titularidad a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde su costa. Esto se confirma por el lenguaje del párrafo 129 mismo. La primera frase de ese párrafo dice que:

“en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia.”

No solo la referencia a “el presente caso” parece contemplar la posibilidad de casos futuros, sino que además la Corte habla solo del margen continental que se superpone con la titularidad desde la costa continental de Colombia. La Sentencia no dice nada sobre las áreas marítimas localizadas al este de la línea ubicada a 200 millas náuticas desde las islas bordeando la costa nicaragüense, más allá de la cual la Corte no continuó su ejercicio de delimitación, y hacia el oeste de la línea ubicada a 200 millas náuticas desde la costa continental colombiana. Pese a ello, en lo que se refiere a estas áreas, la Corte tuvo que analizar pretensiones opuestas de las Partes sobre la plataforma continental: Nicaragua, por una parte, reclamó una plataforma continental extendida en estas áreas, y Colombia, por su parte, sostuvo que tenía derechos en las mismas áreas generados por las islas sobre las cuales reclamaba soberanía, y la Corte en efecto declaró que estaban bajo su soberanía.

84. De esto se desprende que, aunque la Corte decidió, en el subpárrafo 3 de la parte operativa de la Sentencia de 2012, que la pretensión de Nicaragua no se podía acoger, lo hizo porque ésta todavía tenía que cumplir su obligación bajo el párrafo 8 del artículo 76 de la CONVEMAR, de depositar ante la CLPC la información sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas exigida por esa disposición y por el Artículo 4 del Anexo II de la CONVEMAR.

### **3. Aplicación del principio de cosa juzgada al caso**

85. La Corte ha aclarado el contenido y alcance del subpárrafo 3 de la parte operativa de la Sentencia de 2012, tomando en cuenta las diferentes opiniones expresadas por las Partes al respecto. Ha encontrado que la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense estaba condicionada a que Nicaragua presentara a la CLPC información sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas, como dispone el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR. La Corte, por tanto, no resolvió el asunto de la delimitación en 2012 porque no estaba, en ese momento, en posición de hacerlo.

86. La Corte recuerda que, en su Demanda, Nicaragua indica que el 24 de junio de 2013 presentó a la CLPC información “final”. Esta afirmación no ha sido refutada por Colombia.

87. La Corte, en consecuencia, considera que la condición que ella impuso en su Sentencia de 2012 para poder examinar la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3) ha sido cumplida en el presente caso.

88. La Corte concluye que no está impedida por el principio de cosa juzgada para decidir sobre la Demanda presentada por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013. A la luz de lo anterior, la Corte encuentra que la tercera excepción preliminar de Colombia debe ser rechazada.

## I. CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

89. Colombia basa su cuarta excepción preliminar en la afirmación de que, en su Sentencia de 2012, la Corte rechazó la solicitud de Nicaragua de delimitar la plataforma continental entre las Partes más allá de las 200 millas náuticas, y fijó una frontera entre los espacios marítimos de cada Parte. Según Colombia, esa decisión fue “definitiva e inapelable” en virtud del Artículo 60 del Estatuto, y por tanto, con su Demanda del 16 de septiembre de 2012, Nicaragua buscaba “apelar” la Sentencia anterior, o que esta fuera revisada.

90. Nicaragua no solicita a la Corte que revise la Sentencia de 2012, ni enmarca su Demanda como una “apelación”. En consecuencia, la Corte encuentra que la cuarta excepción preliminar de Colombia no tiene fundamento.

## II. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

91. La segunda excepción preliminar de Colombia se refiere al argumento de que, independientemente de la aplicación del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá entre Colombia y Nicaragua, la Corte posee una competencia continuada sobre el objeto materia de la Demanda. Según Nicaragua, esta competencia continuada se basa en la competencia de la Corte en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, dado que la Corte en su Sentencia de 2012 no definió efectivamente la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense, por lo que esta cuestión permanece pendiente.

92. Colombia niega que dicha competencia continuada existe en el presente caso. En opinión de Colombia, a menos que la Corte expresamente se reserve su competencia, lo cual no hizo en la Sentencia de 2012, no hay fundamento para que la Corte ejerza competencia continuada una vez ha emitido su sentencia sobre el fondo. Según Colombia, el Estatuto establece solo dos procedimientos por los cuales la Corte puede actuar, sin una fuente independiente de competencia, en relación con temas que han sido previamente objeto de una sentencia de la Corte en un caso entre las mismas Partes: la solicitud bajo el Artículo 60 del Estatuto sobre la interpretación de una sentencia anterior y la solicitud bajo el Artículo 61 para la revisión de una sentencia anterior. Como en el presente caso no se aplica el Artículo 60 ni el Artículo 61, Colombia estima que la Corte carece de competencia con base en la fuente adicional alegada por Nicaragua.

93. Nicaragua rechaza el análisis de Colombia. Según Nicaragua, la Corte tiene la obligación de ejercer completamente su competencia en cualquier caso que le haya sido sometido correctamente. En su Sentencia de 2012 la Corte declinó ejercer su competencia en relación con la parte del argumento de Nicaragua que ahora es objeto de este proceso por razones que, según Nicaragua, no está relacionadas con esto. Nicaragua sostiene que ahora la Corte debe ejercer la competencia que poseía en el momento de la Sentencia de 2012. En consecuencia, Nicaragua arguye que la Corte posee una competencia continuada sobre los asuntos sometidos por la presente Demanda, independientemente de si reservó expresamente esa competencia en su sentencia anterior. Nicaragua sostiene que esta base de competencia es adicional a la competencia conferida por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

94. La Corte recuerda que ya ha sostenido (ver párrafos 46, 88 y 90, anteriores) que el Artículo XXXI le confiere competencia en relación con el presente caso ya que la Demanda de Nicaragua fue radicada antes de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor entre Nicaragua y Colombia. Por lo tanto no es necesario considerar si existe una base adicional de competencia. En consecuencia, no hay fundamento para decidir sobre la segunda excepción preliminar presentada por Colombia.

### **III. QUINTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

95. Colombia alega, alternativamente, en el evento que las otras excepciones preliminares presentadas por ella fueran rechazadas, que ninguna de las dos solicitudes contenidas en la Demanda de Nicaragua es admisible. Colombia considera que la Primera Solicitud es inadmisibles debido a que Nicaragua no ha obtenido la recomendación necesaria de la CLPC para el establecimiento de los límites externos de su plataforma continental, y que la Segunda Solicitud es inadmisibles porque, si fuera concedida, la decisión de la Corte sería inaplicable y se referiría a una controversia inexistente.

96. La Corte examinará la cuestión de la admisibilidad de cada una de esas dos solicitudes por separado.

#### **1. La excepción preliminar a la admisibilidad de la Primera Solicitud de Nicaragua**

97. En su Primera Solicitud, Nicaragua le pide a la Corte determinar “[e]l curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que le corresponden a cada uno más allá de las fronteras fijadas por la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 2012”. Colombia sostiene que “la [Corte] no puede considerar la Demanda de Nicaragua porque la CLPL no ha confirmado que las condiciones para determinar la extensión del borde externo de la plataforma continental de Nicaragua más allá de las 200 millas náuticas hayan sido satisfechas y, consecuentemente, no ha emitido su recomendación”.

98. Citando el Artículo 76, párrafo 1, de la CONVEMAR, Colombia arguye que existe una distinción entre la titularidad a plataforma continental de un Estado costero hasta una distancia de 200 millas náuticas desde las líneas de base, que existe automáticamente, *ipso jure*, y la titularidad a plataforma más allá de las 200 millas náuticas, en cuanto al borde externo del margen continental, que está sujeto a las condiciones establecidas en los párrafos 4, 5 y 6 de ese Artículo.

99. Colombia reconoce que, de conformidad con el Artículo 76, corresponde al Estado costero, como parte de la CONVEMAR, establecer los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Sin embargo, considera que, con miras a hacerlo, este último debe seguir el procedimiento prescrito en el párrafo 8 del mismo Artículo. En particular, el Estado costero respectivo requiere una recomendación de la CLPC con miras a establecer, con base en ésta, un límite externo “final y obligatorio”.

100. Por tanto, en opinión de Colombia, Nicaragua, como parte de UNCLOS, debe obtener una recomendación de la CLPC si desea reclamar una titularidad a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Colombia añade que en el presente caso, Nicaragua “solicita la delimitación de plataforma continental entre costas opuestas, lo cual no se puede hacer sin primero identificar la extensión, o el límite, de la titularidad de plataforma de cada Estado.”. La ausencia de una recomendación de la CLPC debe, por tanto, implicar la inadmisibilidad de la Primera Solicitud contenida en la Demanda del 16 de septiembre de 2013.

\*

101. Nicaragua responde que un Estado costero tiene derechos inherentes sobre la plataforma continental que existen *ipso facto* y *ab initio*, y que sus propios derechos sobre la plataforma continental se obtienen automáticamente, *ipso jure*, por aplicación de la ley. Adicionalmente, que la CLPC solo está relacionada con la localización precisa de los límites externos de la plataforma; esta no concede o reconoce derechos de un Estado costero sobre su plataforma y no tiene la facultad de delimitar fronteras en la plataforma.

102. Según Nicaragua, el rol de la CLPC es el de proteger el patrimonio común de la humanidad contra infracciones de Estados costeros. Añade que, aunque el rol de la CLPC es proteger a la comunidad internacional de pretensiones excesivas, sus recomendaciones no son vinculantes para el Estado que presenta su solicitud. Si ese Estado no está de acuerdo con las recomendaciones, puede depositar una presentación revisada o nueva.

103. Adicionalmente, Nicaragua considera que la práctica estatal muestra que los Estados han concluido acuerdos de delimitación sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas en ausencia de recomendaciones de la CLPC. En ciertos casos, se dice que han concluido esos acuerdos sin ni siquiera haber presentado información a la CLPC. Nicaragua, en consecuencia, considera que una corte o tribunal internacional igualmente podría estar en posición de resolver una controversia de delimitación de la plataforma continental extendida antes de que la CLPC haya emitido sus recomendaciones.

104. Nicaragua agrega que, en el evento de una controversia sobre su plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas, la CLPC, de conformidad con sus reglas y práctica establecida, no emitiría una recomendación a Nicaragua. Y si la Corte se negara a actuar porque la CLPC no ha emitido esa recomendación, el resultado sería un *impasse*, como ha sido manifestado por el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar en su Sentencia de 14 de marzo de 2012 en la *Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*.

\* \*

105. La Corte ya ha establecido (ver párrafo 82) que Nicaragua tenía la obligación, según el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR, de presentar a la CLPC información sobre los límites de la plataforma continental que reclama más allá de las 200 millas náuticas. La Corte sostuvo, en su Sentencia de 2012, que Nicaragua debía presentar esa información como prerequisite para la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas por la Corte.

106. La Corte debe decidir ahora si, según el Artículo 76, párrafo 8 de la CONVEMAR, una recomendación de la CLPC es un prerequisite para que la Corte puede entrar a conocer la Demanda presentada por Nicaragua en 2013.

107. La Corte observa que Nicaragua, como Estado parte de la CONVEMAR, tiene la obligación de comunicar a la CLPC la información sobre los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, como está previsto en el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR, mientras que la emisión de una recomendación, una vez se ha estudiado la información, es una prerrogativa de la CLPC.

108. Cuando la CLPC dirige sus recomendaciones a asuntos relativos a los límites externos de la plataforma continental a los Estados costeros, esos Estados establecen, sobre esa base, límites que, a la luz del párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR, son “definitivos y obligatorios” para los Estados partes de ese instrumento.

109. La Corte además enfatiza que este procedimiento permite que la CLPC desarrolle su función principal, que consiste en asegurar que la plataforma continental de un Estado no se extienda más allá de los límites permitidos por lo párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 76 de la CONVEMAR y por tanto prevenga que la plataforma continental traspase la “Zona y sus recursos”, que son “patrimonio común de la humanidad”. (CONVEMAR, Artículo 136).

110. Debido a que el papel de la CLPC se refiere solo a la delineación de los límites externos de la plataforma continental, no a la delimitación, el Artículo 76 de la CONVEMAR señala en el párrafo 10 que “[1]as disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”.

111. En efecto, el Artículo 76 de la CONVEMAR, que contiene la definición de la plataforma continental, prevé, dada la complejidad técnica de determinar el borde externo del margen continental y de los límites exteriores de la plataforma continental, la creación de una Comisión cuya función, según el Anexo II de la CONVEMAR que contiene el Estatuto de la CLPC, es “examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas náuticas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 [de la CONVEMAR]” (Artículo 3, párrafo (a) del Anexo II de la CONVEMAR).

112. El procedimiento ante la CLPC se refiere a la delimitación de los límites externos de la plataforma continental, y por tanto a la determinación de la extensión del lecho marino bajo jurisdicción nacional. Esto es diferente a la delimitación de la plataforma continental, que está regulada por el Artículo 83 de la CONVEMAR y se efectúa por acuerdo entre los Estados concernidos, o acudiendo a mecanismos de solución de controversias.

113. Pese al hecho de que la CONVEMAR distingue entre el establecimiento de los límites exterior de la plataforma continental y su delimitación entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas, es posible que las dos operaciones se impacten mutuamente. La CLPC, en su Reglamento (Artículo 46 y Anexo 1) ha establecido procedimientos, de conformidad con el Artículo 9 del Anexo II de la CONVEMAR, para asegurar que sus acciones no prejuzguen temas relacionados con la delimitación.

114. En consecuencia, la Corte considera que, dado que la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas puede ser adelantada independientemente de una recomendación de la CLPC, esto último no es prerequisite que deba ser satisfecho por un Estado parte de la CONVEMAR antes de que pueda acudir a la Corte para que resuelva una controversia con otro Estado relativa a esa delimitación.

115. En vista de lo anterior, la Corte encuentra que la excepción preliminar a la admisibilidad de la Primera Solicitud de Nicaragua debe ser rechazada.

## **2. Excepción preliminar a la admisibilidad de la Segunda Solicitud de Nicaragua**

116. En su Segunda Solicitud, Nicaragua pide que la Corte determine

“[t]os principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de titularidades de la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta tanto se delimite la línea de frontera entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua”.

117. Colombia considera que la Segunda Solicitud invita a la Corte a emitir una sentencia mientras decide sobre la Primera Solicitud, y que, como la Corte va a tener que decidir sobre ambas solicitudes de manera simultánea, no puede aceptar la Segunda Solicitud, porque quedaría sin objeto.

118. Colombia también estima que la Segunda Solicitud de Nicaragua es una solicitud de medidas provisionales disfrazada y que por tanto debería ser rechazada.



119. Finalmente, Colombia argumenta que no hay controversia entre las Partes en relación con un régimen legal hipotético que se aplique mientras la Corte emite su decisión sobre la frontera marítima más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense.

\*

120. Nicaragua considera que la relevancia de la Segunda Solicitud depende de la decisión de la Corte sobre el fondo en relación con la cuestión de la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense entre las dos Partes. Mantiene que argumentos sobre el contenido de los deberes de restricción y cooperación que pudieran recaer sobre las partes son objeto de la etapa de fondo, y no de las excepciones preliminares.

121. Nicaragua no está de acuerdo con Colombia en que su Segunda Solicitud sea una petición de medidas provisionales disfrazada. Afirma que en efecto existe una controversia entre las Partes ya que Colombia niega que Nicaragua tenga derecho alguno – o incluso pretensiones – más allá de las 200 millas náuticas desde su costa. Según Nicaragua, su Segunda Solicitud es un asunto que se subsume dentro de la controversia que es objeto materia de este caso.

\* \*

122. La Corte nota que, en su Segunda Solicitud, Nicaragua la invita a establecer los principios y reglas de derecho internacional que gobiernan una situación que será aclarada y resuelta solo en la etapa de fondo del caso.

123. Sin embargo, no le corresponde a la Corte establecer el derecho aplicable en relación con una situación hipotética. Recuerda que su función es “declarar el derecho, pero puede emitir sentencias solo en relación con casos concretos donde existe en el momento de entrar a conocerlo una verdadera controversia involucrado un conflicto de intereses entre las Partes” (*Camerún Septentrional (Camerún v. Reino Unido), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1963*, pp. 33-34).

124. Este no es el caso, en esta etapa del proceso, en relación con la Segunda Solicitud de Nicaragua. Esta Solicitud no se refiere a una verdadera controversia entre las Partes, es decir, “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de posiciones legales o de intereses entre dos personas” (*Concesiones Mavrommatis en Palestina, Sentencia No. 2, 1924, CPJI, Serie A, No. 2, p. 11*), ni especifica qué es exactamente lo que quiere que la Corte decida.

125. Por lo tanto, la Corte encuentra que la excepción preliminar a la admisibilidad de la Segunda Solicitud de Nicaragua debe ser acogida.

\*

\* \*

126. Por estas razones,

LA CORTE,

(1)(a) En forma unánime,

*Rechaza* la primera excepción preliminar presentada por la República de Colombia;

(b) Por ocho votos a ocho, con el voto preferente del Presidente,

*Rechaza* la tercera excepción preliminar presentada por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Greenwood, Sebutinde, Gevorgian; *Juez ad hoc* Skotnikov;

EN CONTRA: *Vice-Presidente* Yusuf; *Jueces* Cañado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Robinson; *Juez ad hoc* Brower;

(c) En forma unánime,

*Rechaza* la cuarta excepción preliminar presentada por la República de Colombia;

(d) En forma unánime,

*Encuentra* que no hay fundamento para decidir sobre la segunda excepción preliminar presentada por la República de Colombia;

(e) Por once votos a cinco,

*Rechaza* la quinta excepción preliminar presentada por la República de Colombia en lo relativo a la Primera Solicitud presentada por Nicaragua en su Demanda;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Gevorgian; *Judges ad hoc* Brower, Skotnikov;

EN CONTRA: *Vice-Presidente* Yusuf; *Jueces* Cañado Trindade, Xue, Bhandari, Robinson;

(f) En forma unánime,

*Acoge* la quinta excepción preliminar presentada por la República de Colombia en lo relativo a la Segunda Solicitud presentada por Nicaragua en su Demanda;

(2)(a) En forma unánime,

*Encuentra* que tiene competencia, con base en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la Primera Solicitud presentada por la República de Nicaragua;

(b) Por ocho votos a ocho, con el voto preferente del Presidente,

*Encuentra* que la Primera Solicitud presentada por Nicaragua en su Demanda es admisible.

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Greenwood, Sebutinde, Gevorgian; *Juez ad hoc* Skotnikov;

EN CONTRA: *Vice-Presidente* Yusuf; *Jueces* Cançado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Robinson; *Juez ad hoc* Brower.

Hecha en los idiomas francés e inglés, siendo el texto en francés el auténtico, en el Palacio de la Paz, en La Haya, a los diecisiete días de marzo del año dos mil dieciséis, en tres copias, una de las cuales será conservada en los archivos de la Corte y las restantes copias serán transmitidas al gobierno de la República de Nicaragua y al gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(Firmado) Ronny ABRAHAM,  
Presidente.

(Firmado) Philippe COUVREUR,  
Secretario.

El Vice-Presidente YUSUF, los Jueces CANÇADO TRINDADE, XUE, GAJA, BHANDARI, ROBINSON y el Juez *ad hoc* BROWER adjuntan una opinión disidente conjunta a la Sentencia de la Corte. Los Jueces OWADA y GREENWOOD adjuntan opiniones individuales a la Sentencia de la Corte; la Juez DONOGHUE adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; los Jueces GAJA, BHANDARI, ROBINSON y el Juez *ad hoc* BROWER adjuntan declaraciones a la Sentencia de la Corte.

*(Inicializado)* R. A.

*(Inicializado)* Ph. C.

---